



## Tribunal Nacional de Apelación y Disciplina

### EXPEDIENTE DE APELACIÓN [REDACTED]

En Madrid, a 27 de junio de 2013, reunido el **Tribunal Nacional de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo**, con el objeto de celebrar las vistas de las **Apelaciones** [REDACTED] promovidas por [REDACTED] (con licencia [REDACTED] concursante de los vehículos números [REDACTED] y [REDACTED] conducidos por los deportistas **Don** [REDACTED] y **Don** [REDACTED], participantes en la prueba puntuable para el **European F3 Open**, celebrada en el **Circuito de Jerez** los pasados días 15 y 16 de Junio de 2013.

Han comparecido el representante del concursante, asistido del letrado **Don** [REDACTED] del Colegio de Abogados de Barcelona, **Don** [REDACTED] Presidente del Colegio de Comisarios Deportivos de la prueba, **Don** [REDACTED] Delegado Técnico de la prueba y **Don** [REDACTED] Director Técnico de la Real Federación Española de Automovilismo, quienes han hecho uso de su derecho a manifestarse en defensa de sus respectivas posturas.

No ha comparecido el representante del Organizador del Campeonato, [REDACTED] quien previamente instruido a su solicitud, ha remitido un escrito excusándose y ha hecho diversas alegaciones al contenido del escrito de apelación y aportado documentos anexos, de los que se ha dado traslado al apelante para su conocimiento y derecho.

Este **Tribunal Nacional de Apelación y Disciplina**, habiendo examinado todo el expediente en su conjunto, ha adoptado la siguiente **DECISIÓN**:

### HECHOS

**PRIMERO.-** Los pasados días 15 y 16 de junio de 2013, se celebró en el circuito de **Jerez**, un prueba puntuable para el **EUROPEAN F3 OPEN** cuyo organizador era [REDACTED], donde participaron, entre otros, los vehículos números [REDACTED] y [REDACTED] conducidos por los pilotos **Don** [REDACTED] y **Don** [REDACTED] y cuyo concursante era [REDACTED] con licencia [REDACTED] emitida por [REDACTED]

**SEGUNDO.-** A instancias del **Colegio de Comisarios Deportivos** de la prueba se realizaron a varios vehículos participantes, elegidos de forma aleatoria, unas revisiones o verificaciones relativas a los **volantes de inercia y embragues** que fueron llevadas a cabo por el **Delegado Técnico** de la prueba. Como consecuencia de ello, se emitió un informe bajo el nº [REDACTED] señalando que el



## Tribunal Nacional de Apelación y Disciplina

mecanismo de embrague de los vehículos n° [REDACTED] no era conforme al art. 4 del **Reglamento Técnico del European F3 Open**. Dicho informe fue complementado con las verificaciones técnicas n° 4 y 5

**TERCERO.-** El **Colegio de Comisarios Deportivos** a la vista del informe técnico, procedió a abrir las correspondientes actuaciones y, tras oír a la parte interesada, acordó por medio de sus decisiones n° **32 y 33** excluir de la primera carrera a los vehículos n° [REDACTED] y [REDACTED] por infracción de los arts. 2.4 y 22.20 de la normativa deportiva que regula el **European F3 Open 2013**.

**CUARTO.-** Notificada estas decisiones al concursante interesado, manifestó su intención de apelar las mismas, lo que formalizó al amparo de lo dispuesto en los artículos **181 y 185 del CDI**, prestando las cauciones oportunas y presentando posteriormente y en plazo, el escrito de apelación correspondiente.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

- I -

En primer lugar y de conformidad con la solicitud formulada por el representante del apelante, **se ha acordado la acumulación de ambos expedientes en uno solo, al existir identidad de sujeto, objeto y petición.**

- II -

El objeto de debate es determinar si las decisiones adoptadas por el **Colegio de Comisarios Deportivos** fueron acertadas.

En ese sentido, el informe elaborado por los **Comisarios Técnicos** señalaba que el embrague de los vehículos números **11 y 12**, no coincidía con lo establecido en el **Manual de Usuario 2013** editado por el fabricante del monoplaza ([REDACTED]) vigente en la actualidad.

Dado el contenido de ese informe, cabe entender -inicialmente- que la actuación del **Colegio de Comisarios Deportivos**, **debe calificarse como acertada**, pues no existía otra opción que determinar la sanción de los vehículos implicados al darse la apariencia de **una presunta inadecuación técnica** señalada por las autoridades técnicas de la prueba.



## Tribunal Nacional de Apelación y Disciplina

- III -

El concursante [REDACTED] viene señalando de forma insistente - tanto en su escrito de apelación como en la Vista ante este Tribunal- que el embrague usado era el mismo utilizado en el Campeonato en momento anterior **y que no existe, o no ha tenido conocimiento** de que se hubiere modificado la norma relativa al mismo, pues el Organizador [REDACTED] **no le había remitido** copia del **Manual de Usuario 2013** ni en concreto, **le había informado de cualquier modificación que hubiere afectado definitivamente al embrague** de los vehículos y que pudiera limitar su uso, añadiendo que la primera vez que vio el **Manual de Usuario 2013** había sido en el meeting celebrado en el circuito de Jerez.

- IV -

El delegado técnico de la federación, Sr. [REDACTED] informa a este tribunal que el **Manual del Usuario** editado por el fabricante del monoplaza [REDACTED] es el anexo del **Reglamento Técnico** al que hay que acudir para contrastar si la pieza es correcta o no.

Señala así mismo que el organizador del Campeonato **viene obligado a suministrarlo a los equipos participantes**, ignorando el delegado si en este caso [REDACTED] **facilitó** en su momento copia definitiva del **Manual de Usuario 2013**, añadiendo que el Manual de 2012 y años anteriores **no recogía el embrague concreto que había que llevar y que este dato si lo recoge el Manual 2013.**

En ese sentido pues, debe tenerse en cuenta que -de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Certamen- el Organizador **tiene la responsabilidad de dar traslado de dicho Manual aplicable a la temporada 2003 y/o o de cualquier modificación que pudiera darse en el mismo, a todos los participantes** y a la vista de las alegaciones del concursante apelante, **el objeto de debate se desplaza** pues carece de importancia determinar si las piezas examinadas estaban o no conformes al reglamento técnico al ser **un hecho aceptado de forma pacífica por todas las partes** -de ahí que el trabajo llevado a cabo por Comisarios Técnicos y Deportivos se considera acertado y correcto- sino confirmar **el cumplimiento por el organizador del deber de información y publicidad** de la normativa técnica aplicable, pues sólo a través de esa actuación los participantes tienen **conocimiento oficial de su contenido** y siendo indudable para ellos su existencia, **genera su obligación ineludible de cumplimiento.**

Comprobar esa actividad informadora se convierte, en el presente caso, en **fundamental** pues la penalización aplicada por el **Colegio de Comisarios**



## Tribunal Nacional de Apelación y Disciplina

**Deportivos** de la prueba **basa su corrección en el cumplimiento de aquel requisito formal**, dado que de no haberse producido, confirmaría la tesis del concursante apelante y pondría en duda que le fuere posible poder cumplir sus obligaciones **al desconocer el autentico Manual de Usuario aplicable**.

- V -

El Organizador **no ha comparecido** ante este Tribunal para poder acreditar que **efectivamente cumplió aquella obligación**, cuanto menos en relación con este concursante, ni de la documentación que ha aportado lo prueba, sino que solamente existieron comunicaciones hechas por el organizador a diversos destinatarios donde se les daba **traslado de un borrador de la futura normativa**.

Así, en la documentación aportada por el concursante, en concreto un correo electrónico fechado el 21 de noviembre de 2012 y firmado por [REDACTED] se indicaba lo siguiente:

*"...Adjunto manual de usuario [REDACTED] F312 -primer borrador...Quedamos a la espera de vuestros comentarios..."*

A este respecto, cabe indicar que un borrador **nunca puede adquirir la naturaleza de norma establecida**, pues ostenta un **carácter transitorio, pendiente siempre de una posible reforma** (de ahí su denominación de borrador) pues exclusivamente anticipa las líneas posibles por las que discurrirá la futura normativa que sólo se convierte en norma aplicable tras adquirir una situación definitiva, por lo que a nadie **puede obligar su contenido**. Si efectivamente se adoptó, como parece ser, nos encontramos con la **necesidad de confirmar su comunicación previa**, momento en el que se iniciaría la obligación de cumplimiento para el concursante.

En el presente caso, no puede aceptarse que el citado mensaje conteniendo un "primer borrador" **corresponda con el cumplimiento de la obligación** señalada del organizador -pese a que no hubiere sufrido posteriormente ninguna modificación- **ni queda probado para este tribunal que aquella exigencia fuere realmente cumplida** por cualquier otro medio, con lo que queda desvirtuado el posible reproche que se pudiese hacer al concursante al quedar una posible duda **si realmente estaba en el conocimiento de la auténtica normativa que debía cumplir**, produciéndose la situación de que los vehículos [REDACTED] y [REDACTED] **no estaban incorrectos técnicamente** pues formalmente **se acomodaban al contenido del Manual que hasta entonces era aplicable para su concursante** y obligatorio para cumplir la normativa exigida, y todo ello por causa que no le era imputable, **por lo que la sanciones aplicadas carecen de fundamento y deben dejarse sin efecto**.



## Tribunal Nacional de Apelación y Disciplina

No obstante, debe hacerse al concursante implicado un reproche disciplinario por no haber extremado su cuidado y atención en averiguar la normativa técnica aplicable, pues cuanto menos le constaba la existencia de un borrador suministrado el Organizador, y consta así mismo según informa éste, que había habido conversaciones entre ambas partes donde, en fecha 20 de marzo de 2012, donde se comunicó al concursante que la pieza en cuestión (embrague) sería la misma con una identificación y que el concursante confirmó dicha información.

Por ello, cabe entender, en este caso, que el concursante descuidó sus obligaciones pues estaba en situación de saber y conocer que podría producirse efectivamente ese cambio y si bien –parece ser- no se le comunicó formalmente, es bien cierto que pudo y debió prever a través de una sencilla averiguación si ello se había producido, y aunque el concursante considere que hizo todo lo razonable para conocer la reglamentación aplicable, en palabras del mismo concursante ante el tribunal, es verdad que siempre hay un estándar superior que este tribunal considera que debió agotar y no hizo.

Habida cuenta de las circunstancias singulares que han concurrido en la presente cuestión, se considera oportuno que tal reproche disciplinario al concursante implicado sea coincidente con la solicitud subsidiaria hecha de manera expresa por el letrado que defiende sus intereses.

En su virtud, en adecuado uso de su competencia y facultades este Tribunal Nacional de Apelación y Disciplina, ACUERDA:

**ESTIMAR PARCIALMENTE LAS APELACIONES PROMOVIDAS POR EL CONCURSANTE [REDACTED] CON LICENCIA [REDACTED] DE LOS VEHÍCULOS Nº [REDACTED] Y [REDACTED], CONDUCIDOS POR LOS PILOTOS DON [REDACTED] Y DON [REDACTED], Y RELATIVAS A LAS DECISIONES NÚMEROS 32 Y 33 DEL COLEGIO DE COMISARIOS DEPORTIVOS DE LA PRUEBA PUNTUABLE PARA EL EUROPEAN F3 OPEN, CELEBRADA EN EL CIRCUITO DE JEREZ LOS PASADOS DÍAS 15, 16 Y 17 DE JUNIO DE 2013, ANULANDOLAS Y DEJANDOLAS SIN EFECTO ALGUNO, Y SANCIONAR AL CONCURSANTE [REDACTED] CON AMONESTACIÓN Y MULTA DE 3.000 EUROS (Art. 154 y sig. del CDI) ASÍ COMO A LA PERDIDA DEL 50% DE LAS CAUCIONES PRESTADAS.**

Las presuntas resoluciones pueden ser recurridas ante El Tribunal Internacional de Apelación, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo XIII del Código Deportivo Internacional.



## Tribunal Nacional de Apelación y Disciplina

Se deberá tener presente que las decisiones adoptadas por el T.N.A. y D., que comporten la suspensión, inhabilitación y/o retirada de licencia y cualquier otra sanción, incluidas las de naturaleza pecuniaria, serán de ejecución independiente, por lo que no se entenderán totalmente cumplidas hasta que no se satisfagan todas ellas.

ES COPIA DE SU ORIGINAL



Tribunal Nacional de Apelación  
y Disciplina